Venta de la Casería Echeverri por D. Miguel Antonio de Casares a la Sociedad general del Puerto de Pasajes.

1885-10-22 **AHPG-GPAH 3/3507/466**

En la Ciudad de San Sebastián a veinte y dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, ante mí el Licenciado D. Segundo Berasategui, Notario del Colegio Territorial de Pamplona y vecino de ésta Ciudad comparecen:

De una parte.

D. Miguel Antonio de Casares y Larrumbide, mayor de edad, viudo, propietario, vecino de Alza, con su cédula personal, número nueve, expedida por el Señor Alcalde de dicha Villa el cinco de Agosto del corriente año.

Y de la otra parte.

D. Joaquín Jamar y Domenech, de cuarenta y cinco años de edad, casado, empleado, vecino de San Sebastián, con su cédula personal, número setenta y cinco, expedida por el Señor Administrador de Propiedades e Impuestos de ésta Provincia el diez de Diciembre del año próximo pasado.

El Señor Casares interviene en éste acto en nombre propio y D. Joaquín Jamar en nombre y representación de la Sociedad anónima titulada "Sociedad general del Puerto de Pasajes", con domicilio en ésta Ciudad, en concepto de Director comercial de la misma y en virtud de las atribuciones que le fueron conferidas en los estatutos por que se rige, que me exhibe en éste acto y cuyo artículo treinta y tres, testimoniado literalmente en la parte necesaria dice así: **Artículo treinta y tres=** La dirección de la Sociedad se divide en dos servicios absolutamente distintos e independientes entre sí: el servicio de la explotación comercial: el servicio técnico de los trabajos del Puerto.

La Dirección del servicio de la explotación comercial se confía a una persona que toma el título de Jefe principal de Director Comercial.

Debe residir en el domicilio social, San Sebastián.

Asegura la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración.

El primer Director comercial será D. Joaquín Jamar ejercerá sus funciones durante el mismo

periodo de tiempo que el primer Consejo de Administración o sea hasta mil ochocientos noventa y cuatro.

Lo testimoniado concuerda bien y felizmente con su original, al que me refiero y hallándose ambos comparecientes, a mi juicio, con la capacidad legal necesaria, que manifiestan no estarles limitada, para otorgar ésta escritura de compra-venta, el Señor Casares dice:

Que le pertenece en pleno dominio y propiedad la finca que luego se describirá, que adquirió por herencia de su Señor Padre D. Vicente Agustín de Casares, vecino que fue de Alza y la ha inscrito a su nombre, en virtud de una información posesoria, en el tomo doscientos diez y siete del Archivo del Registro de la Propiedad de éste Partido, libro tercero de Alza, folio dos y vuelto, finca número noventa, inscripción primera.

Descripción de la finca= Casería llamada Echeverri con sus pertenecidos, finca rústica, señalada con el número ciento cinco situada en el término municipal de la Población de Alza: consta la casa de planta baja destinada a cubería, o bodega de sidra y cuadra, piso principal destinado a desván, ocupa ciento cuarenta metros cuadrados de terreno solar; y confina por Norte con la carretera de San Sebastián a Irún; y por Sur y Oeste con sus pertenecidos que consisten en catorce áreas y ochenta y seis centiáreas de terreno destinado parte a hortalizas y parte erial con árboles chopos incluso también las antepuertas de la casa. Estos terrenos y el edificio forman un solo cuerpo o coto redondo constituyendo por lo menos una sola finca rústica; y confina todo ello por Norte con la carretera de San Sebastián a Irún, por Sur con el ferrocarril, por Este con terrenos de la Casería llamada Mirabarquera, propia de D. Manuel Orobio y por el Oeste con terrenos de D. Juan Laffitte.

Manifiesta el Señor Casares que contra la finca descrita no existe gravamen alguno y ninguno resulta de la indicada información expedida por el Señor Registrador de la Propiedad de éste Partido el veinte del corriente, que se me han presentado para la redacción de éste instrumento público.

Los Señores Jamar y Casares exponen que el día veinte y cinco de Agosto último hicieron ambos un convenio privado, que fue sometido a la ratificación del Comité Directivo del Consejo de Administración de la Sociedad general del Puerto de Pasajes.

Que dicho Comité Directivo ha sancionado ése convenio y ha encargado al Señor Jamar que, como Director comercial, asegure su exacto cumplimiento formalizando al efecto la oportuna escritura; y con tal objeto, ambos comparecientes en los respectivos conceptos en que

intervienen libre y espontáneamente otorgan:

Primero: D. Miguel Antonio de Casares, vende a la Sociedad general del Puerto de Pasajes la Casería llamada Echeverri con sus pertenecidos cuya finca se ha descrito anteriormente libre de toda carga y gravamen, con todos los usos, servidumbres y demás derechos que le son inherentes.

Segundo: Esta venta se efectúa por el precio convenido de trece mil ciento ochenta y siete pesetas con ochenta y cinco céntimos, en cuya cantidad representa el edificio un valor de cuatro mil novecientas treinta y cinco pesetas con setenta céntimos; el terreno que ocupa el mismo edificio y los pertenecidos de la finca, o sean los mil seiscientos veinte y seis metros superficiales con sesenta y tres centímetros que ambos tienen de cabida, a razón de cinco pesetas cada metro superficial, ocho mil ciento treinta y tres pesetas con quince céntimos; y los diez y nueve chopos y ocho cerezos que hay en la finca las ciento diez y nueve pesetas restantes.

Tercero: D. Joaquín Jamar en nombre y representación de la Sociedad general del Puerto de Pasajes entrega en éste mismo acto al vendedor D. Miguel Antonio de Casares dichas trece mil cinto ochenta y siete pesetas con ochenta y cinco céntimos en billetes del Banco de España y monedas de plata y calderilla en presencia de los testigos y de mí el Notario que doy fe de la entrega y el expresado Señor Casares da a favor de la Sociedad compradora la más solemne y eficaz carta de pago del precio convenido, obligándose en legal forma a no reclamarle nuevamente en todo ni en parte.

Cuarto: Convienen los otorgantes que desde el día de hoy entrará la Sociedad general del Puerto de Pasajes en posesión de la finca que ha comprado y que queda obligado el vendedor Señor Casares a allanar cualquiera dificultad que se presentase para efectuar la toma de posesión.

Quinto: D. Joaquín Jamar obliga a la Sociedad que representa a que construirá un camino carretil por debajo del puente del ferrocarril, que ponga en comunicación los terrenos que el Señor Casares tiene en la parte superior de la vía con la carretera de Madrid a Irún.

Sexto: El mismo Señor Jamar y el Señor Casares convienen en que, en compensación del manantial de agua que existe al pie del caserío enajenado la Sociedad general del Puerto de Pasajes cederá a dicho Señor Casares el maderamen grueso y la piedra sillar que resulten del derribo del mismo caserío y se obliga el último o sea el Señor Casares a efectuar por su cuenta

y sin exigir por ello a la Sociedad cantidad alguna, la demolición del edificio y la separación de materiales, cuyas operaciones estipulan que no podrán empezarse antes del día cuatro del mes próximo venidero de Noviembre.

Séptimo: Los comparecientes, en los respectivos conceptos en que intervienen declaran que en el presente contrato no existe lesión alguna enorme ni enormísima y renuncian a cualquier acción que les pueda asistir para pedir su rescisión fundados en ése motivo o en cualquier otro.

Octavo: D. Miguel Antonio de Casares y Larrumbide se obliga a la evicción y saneamiento de la finca vendida con arreglo a derecho.

Noveno: D. Joaquín Jamar y Domenech en nombre de la Sociedad general del Puerto de Pasajes, que representa acepta ésta escritura con todas sus partes.

En cuyos términos formalizan el presente contrato que se obligan a cumplirlo bien y fielmente.

Y yo el Notario en cumplimiento de lo que dispone la Instrucción sobre la manera de redactar instrumentos públicos sujetos a Registro advertí a los otorgantes:

Primero: Que de éste documento debe verificarse la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad de éste Partido sin cuyo requisito no será admitido en los Juzgados y Tribunales, Consejos y Oficinas del Gobierno si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito salvo los dos casos de excepción que comprende el artículo trescientos noventa y seis de la Ley Hipotecaria.

Segundo: Que a favor del Estado de la Provincia y del Municipio se hace expresa reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tienen preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por la finca de que se trata en ésta escritura y que se constituye igual reserva a favor del asegurador de la misma finca, por los premios del seguro, correspondientes a los dos últimos años si no estuvieran pagados o de los dos últimos dividendos si el seguro fuere mutuo.

Así lo otorgan siendo testigos presentes a éste acto…

Y enterados los otorgantes y testigos de su derecho para leer por sí mismos ésta escritura u oírmela leer, procedí por su acuerdo a su lectura íntegra en cuyo contenido se ratifican y firman, juntamente conmigo el Notario que doy fe del conocimiento de dichos otorgantes y de todo lo contenido en éste instrumento público=